



EXP. NÚM. 263/2020

VS

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **263/2020-1**, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto emitido el siete de diciembre de dos mil veinte, interpuesto por *********, presidente del Consejo de Administración de la moral *********, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Mediante auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Presidente del Consejo de Administración de la moral *********. *********, interponiendo recurso de revocación, contra el auto de siete de diciembre de dos mil veinte, arguyendo como agravios los que se desprenden del opúsculo en mención, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto; ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2. El ocho de marzo de dos mil veintiuno se tuvo a la Licenciada *********, abogada patrono de la actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada mediante auto de quince de diciembre de dos mil veinte; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Competencia. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, ergo, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco teórico jurídico. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente fallo.

Establece el artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que:

“...Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...”.

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

“...Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa...”.

Asimismo, el artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

“... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 263/2020

VS

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables...".

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio..."..

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

"... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso..."

III. Transcripción del auto recurrido. Transcripción ad pedem litterae (al pie de la letra), del auto recurrido el cual literalmente reza:

*"...La suscrita Licenciada NORAMA DELIA ROMÁN SOLÍS Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, procede a dar cuenta con el escrito 7477, suscrito por ***** , presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.- Cuernavaca, Morelos, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veinte. Conste.*

CERTIFICACIÓN

La Licenciada NORMA DELIA ROMÁN SOLIS, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos CERTIFICA: Que el término legal de CINCO DÍAS concedido a la demandada PRODUCTORA DE CAFÉ Y PAN DE MÉXICO S.A. DE C.V .promoviente para contestar la demanda entablada en su contra,

transcurrió del día treinta de noviembre al cinco de diciembre, ambos del dos mil veinte. Lo que se asienta para constancia legal, salvo error u omisión, para los efectos legales a que haya lugar.- Cuernavaca, Morelos a siete de diciembre del dos mil veinte.- Conste.- Doy Fe. Cuernavaca, Morelos a siete de diciembre del dos mil veinte.

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número de cuenta 7477 suscrito por *****, mediante el cual solicita se le conceda una prórroga de diez días para exhibir la copia certificada con la cual acredite la personalidad con la que se ostenta.

NO HA LUGAR

Dada la cuenta que antecede, dígasele al promovente que no ha lugar a concederle la prórroga que solicita, toda vez que en términos del artículo 363 del Código Procesal Civil, al contestar la demanda se deberán exhibir los documentos que acrediten la representación de quien comparece a nombre de otro, hipótesis que en la especie no se satisface, en tal virtud, no ha lugar a tenerle por presentado en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada PRODUCTORA DE CAFÉ Y PAN DE MÉXICO S.A. DE C.V., por no acreditar la personalidad con la que se ostenta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, aunado a que no manifiesta imposibilidad para hacerse allegar del mismo

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, 90, 363 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE. Así, lo acordó y firma la Ciudadana Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada NORMA DELIA ROMÁN SOLIS, quien da fe..."

IV. Estudio del recurso de revocación. El recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por *****, presidente del Consejo de Administración de la moral *****, expresando como agravio único, el que se desprende de su libelo génesis de interposición de recurso de revocación, (visible a fojas 173-195 del expediente principal), el cual aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 263/2020

VS

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

Así también, se señala de manera lacónica lo que la parte recurrente arguyó como base fundamental de su agravio:

"... Resulta útil decir que el principio de exhaustividad compendiado en el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, implica que el juzgador al dictar una resolución, debe interpretar cualquier escrito dirigido por las partes, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia dictando resoluciones que fijen con claridad y precisión las prestaciones reclamadas y los hechos expuestos; además, que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que se enuncien, y que incluso en algunas ocasiones esto es insuficiente, por lo que, además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de información del expediente del juicio, atendiendo de manera preferente al pensamiento o intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, es decir, a lo que quiso decir el accionante y no únicamente a lo que en apariencia dijo, para lograr congruencia ente lo pretendido y lo resuelto

Circunstancia que se corrobora con la Tesis Aislada II.1o.141 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en materia civil, página 346, Tomo XIII, del mes de abril de 1994, con numero de registro 212832, de rubro y texto siguiente CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN ALS SENTENCIAS. PRINCIPIO DE..."

"...Principios que no fueron agotados en el presente asunto, pues si bien, por disposición del artículo 363 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, se dispuso que al escrito de contestación se deben acompañar "los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de

otro". También lo es que la oportunidad de contestación, tiene como consecuencia la fijación del debate judicial; y la falta de su presentación trae como consecuencia la declaración de rebeldía del demandado, esto, una vez transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento.

De ahí que su inclusión en la legislación procesal es vital, puesto que garantiza un debido procesal, el cual implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; es así que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Establecida dicha premisa, en el presente caso, no se actualiza lo que dispone el artículo 368 del Código Procesal Civil en vigor, esto es, "la declaración de rebeldía por no contestar la demanda", incoada en contra de mi representada, esto se afirma así, en tanto que la misma sí fue presentada en tiempo, conforme al requerimiento de 5, términos decretado por virtud del auto de fecha 1 de octubre de 2020, y que fue mediante la misma contestación que se hizo patente la circunstancia de no contar con el instrumento público en copia certificada, exhibiendo la copia simple, tal y como se lee en la parte que interesa: "...no cuento con copia certificada, solicitando por única ocasión, un término de 10 días, para exhibirlo..."

Por lo que este Juzgador debió tomar en cuenta dichas manifestaciones, para que, en respeto al principio de igualdad procesal, se concediera a mi representada un término prudente a efecto de subsanar dicha circunstancia, maxime que al escrito de contestación se anexaron copias simples de la póliza número ***** de fecha 28 de enero de 2015, pasada ante la fe de la licenciada *****; titular de la Correduría Pública número *****; Con lo cual, se dio cumplimiento a la excepción contemplada en el artículo 352 del Código Procesal Civil, pues se insiste, se hizo patente la imposibilidad para exhibirla en copia certificada, artículo del que se lee a la letra: Artículo 352.-oportunidad para presentar documentos..."

"... Ciertamente la igualdad procesal debe referirse a la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, para mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el libro 61, del mes de diciembre de 2018 tomo I, en materia constitucional, con número de registro 2018777, de rubro y texto siguiente: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES..."

"...Siendo que por virtud del artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, se dispuso que si la demandada fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, señalando en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 263/2020

VS

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

concreto sus defectos, por una sola vez; circunstancias que ocurrieron en el presente asunto, puesto que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se mandó prevenir a la parte actora, a efecto de que aclarara sus pretensiones, e incluso, mediante auto de 30 de octubre de 2020, se regularizó el procedimiento, ampliando el término de 30 a 60 días para desocupar el inmueble materia del presente juicio.

Por lo que las mismas oportunidades debieron otorgarse a mi representada, con la finalidad de que, en un tiempo razonable, tuviera oportunidad de exhibir, en copia certificada, el instrumento público en que se hizo constar a cargo de quien quedaría la representación.

Por lo que se insiste, no se puede afirmar una rebeldía contumaz por parte de mi representada, puesto que el escrito de contestación si fue presentado, sino el respeto estricto a los principios del debido proceso, garantía de audiencia e igualdad procesal.

A mayor abundamiento, tenemos que por disposición del artículo 373 del Código Procesal Civil en vigor, se dispuso que será hasta la audiencia de conciliación y depuración, en donde el Juzgador resolverá lo conducente a la legitimación procesal, tal y como se lee a la letra: Artículo 373.- Depuración de la legitimación..."

"... Por lo que si bien no encontramos ante un procedimiento especial, en donde es inexistente la etapa de depuración, podemos afirmar que ante la exhibición de una copia simple de la póliza número ***** de fecha 28 de enero de 2015, pasada ante la fe de la Licenciada ***** , titular de la Correduría pública número ***** , es un presupuesto "subsancable", puesto que fue otorgado con anterioridad al presente juicio; lo que incluso se hizo patente en la declaración marcada con el inciso A, del capítulo titulado "II DECLARA LA ARRENDATARIA, POR SU PROPIO DERECHO, QUE" del contrato base de la acción de fecha ; de julio de 2019, de la que se lee a la letra: "II. II DECLARA LA ARRENDATARIA, POR SU PROPIO DERECHO, QUE: A) Es una sociedad Anónima de Capital Variable legalmente constituida y existe de conformidad con las leyes de la República Mexicana, según lo acredita con la póliza número ***** (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE) de fecha 28 de enero de 2015, pasada ante la fe de la Lic. ***** , titular de la Correduría Pública Número ***** , debidamente inscrita y registrada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con RFC PCP150128TM3. Una copia de dicha póliza se adjunta al presente contrato como anexo B."

Así como el nombre y la firma que calza dicho contrato base de la acción, con lo que se puede afirmar, que incluso, la propia arrendadora, parte actora en el presente juicio, reconoce plenamente la personalidad del suscrito, como representante de la moral PRODUCTORA DE CAFÉ Y PAN DE MÉXICO S. a. de c. v.

Lo anterior encuentra apoyo por analogía, en la Tesis Aislada I.3o.C802 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en materia civil, visible en el Tomo XXXI, del mes de junio de 2010, página 1021, con número de registro 164448, de rubro y texto siguiente: PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN "SI FUERE SUBSANABLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONTRAE A LA JUSTIFICACIÓN DE QUE

QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES, REALMENTE TIENE ESA CALIDAD DESDE EL MOMENTO DE FORMULAR LA DEMANDA O PRODUCIR LA CONTESTACIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN O COMPLEMENTEN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES DEL PRIMER INSTRUMENTO CON QUE SE PRETENDIÓ ACREDITAR ESA REPRESENTACIÓN..."

"...Por lo hasta aquí expuesto, lo procedente será que se revoque el auto que se recurre, por resultar violatoria de los artículos 105, 352, 373 del Código Procesal Civil, así como a los principios del debido proceso, garantía de audiencia e igualdad procesal; al ser desproporcionada dicha determinación, al no tener por presentada la contestación..."

Ahora bien, una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido gramatical (filológico) del auto que ahora se combate, dictado por esta autoridad judicial el siete de diciembre de dos mil veinte, se colige que el agravio bastión que hace valer el recurrente *********, presidente del Consejo de Administración de la moral *********, en su carácter de demandada en el juicio principal, es infundado, por consiguiente, improcedente, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico-jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

"...Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 263/2020

VS

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos..."

Asimismo, el Doctrinario EDUARDO PALLARES, establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

"... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido..."¹

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón al recurrente ***** , presidente del Consejo de Administración de la moral ***** , en su carácter de demandada, en tanto que del contenido literal del auto combatido se advierte que el mismo cumple cabalmente con las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, tal y como lo establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido se dictó como consecuencia irrestricta a lo establecido filológicamente en los arábigos 191, 363, fracción I, y 370

¹ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PORRÚA, MÉXICO 2005. P 74.

fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán: I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro.

ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar: I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento; II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal; III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvencción; IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y, VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Bajo esas consideraciones jurídicas, es irrefutable que el auto recurrido dictado por este órgano jurisdiccional, el siete de diciembre de dos mil veinte, fue dictado con apego y estricto derecho a la ley adjetiva civil, pues resulta válida la fundamentación y argumentación que se empleó en el auto combatido, en el cual no se reconoció la personería de ***** , presidente del Consejo de Administración de la moral ***** , y por ende por no contestada la demanda entablada en contra de su representada, de manera acertada.

Parafraseando lo anterior, se apunta que este órgano jurisdiccional tuvo a bien no reconocer en el auto combatido la personalidad de ***** , presidente del Consejo de Administración de la moral ***** , toda vez, que no se acreditó debidamente la personalidad jurídica de ***** , esto toda vez que exhibió en copia simple la documental



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 263/2020

VS

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

pública consistente en copia simple de la póliza ***** de veintiocho de enero de dos mil quince, pasada ante la fe de la licenciada ***** , titular de la Correduría Pública número ***** , sin pasar desapercibido las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que "bajo protesta de decir verdad" no contaba con copia certificada, solicitando por única ocasión, un término de diez días para exhibirlo, pero sin cumplir con lo establecido además en el artículo 352 del Código Procesal Civil en vigor, en el sentido de exponer las causas que no le sean imputables, por lo que resulta insuficiente protestar verdad, sin exponer dichas causas:

ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, **protestando decir verdad, asevere la parte que los presente** no haber tenido antes conocimiento de su existencia **y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables**, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

De ahí, que se sostenga que el auto recurrido dictado por este órgano jurisdiccional el siete de diciembre de dos mil veinte, es válido y legal, al dictarse al tenor de lo que dispone el numeral 370 fracción II, en relación con el 363 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al no haberse acreditado la personería de ***** , presidente del Consejo de Administración de la moral *****.

De ese modo, es inconcuso que el auto recurrido de data siete de diciembre de dos mil veinte, fue dictado en estricta observancia a lo establecido por la ley de la materia, ergo, se ultima que es inexacto y exiguo el agravio bastión que realiza el recurrente para efectos de revocar el auto de mérito, dado que el auto recurrido, se dictó cumpliéndose con los requisitos de legalidad exigidos por el derecho, por consiguiente, no se vulneran en su perjuicio las garantías procesales y de legalidad consagradas en la ley de la

materia, resultando de esta manera, que el auto en mención, no vicia el procedimiento, ya que el mismo es totalmente válido por cuanto a su forma y contenido.

V. En corolario, se arguye que el agravio bastión manifestado en el recurso de revocación interpuesto por *****, presidente del Consejo de Administración de la moral *****, es infundado; por consiguiente, se declara improcedente el recurso de mérito, siendo factible declarar firme el auto dictado por este órgano jurisdiccional el siete de diciembre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106 y 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Ha sido infundado y por ende improcedente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el demandante *****, presidente del Consejo de Administración de la moral *****, en contra del auto de siete de diciembre de dos mil veinte, dejándose firme en su contenido integral filológico.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLIS**, con quien actúa y da fe.